

R2024000288/ R2024000343

Resolución desestimatoria sobre dos reclamaciones de solicitudes de información al Servicio Canario de la Salud relativas a información de diversas materias, de empleo en el sector público y de los contratos.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Sanidad. Servicio Canario de la Salud. Información en materia de empleo en el sector público. Información de los contratos.

Sentido: Desestimatorio

Origen: Resolución de inadmisión

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Sanidad y el Servicio Canario de la Salud, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero. - Con fecha 2 de mayo de 2024 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la Resolución número 308/2024, de 29 de abril de 2024, de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, que resuelve 4 solicitudes de información que se detallan a continuación. **Esta reclamación se está tramitando bajo la referencia R2024000288.**

Nº	Fecha	Registro Entrada / Expediente SAIP	Resumen solicitud de información
1	29/03/2024	114583/2024 (67/2024)	Información en materia de empleo en el sector público.
2	19/01/2024	34661/2024 (71/2024)	Información en materia de los contratos
3	30/01/2024	119285/2024 (73/2024)	Información en materia de empleo en el sector público.
4	01/02/2024	128820/2024 (79/2024)	Información en materia de empleo en el sector público.

Segundo. - En concreto el ahora reclamante solicitó:

1) Con registro general de entrada: N. General: 577758/2024 - N. Registro: SCS /114583

/2024. En fecha 29 de marzo de 2024.

a) Información acerca del nombramiento de como jefa de Sección de Normativa y Estudios del Servicio de Normativa publicación de proceso selectivo y designación, n.º BOC, tipo de procedimiento. Si estuviera en comisión de servicios, desde qué fecha (primeros nombramientos), si ha habido renovaciones, quién ha autorizado dichas renovaciones, plaza de origen (puesto) e información acerca de por qué no se ha convocado dicha plaza en las OPE del SCS. Copia de dicho nombramiento.

b) Información acerca de si por el Decreto 163/2018, de 26 de noviembre, por el que se modifica la relación de puestos de trabajo del Servicio Canario de la Salud las tareas de la Jefatura de Sección de Normativa y Estudios del Servicio de Normativa y Estudios de la Secretaría General del SCS son la “elaboración de informes y tramitación de expedientes de responsabilidad patrimonial, disposiciones generales y convenio”,realiza funciones en la Unidad Responsable de la Información Pública del Servicio Canario de la Salud :

(https://www3.gobiernodecanarias.org/sanidad/scs/content/e73fa921-77ec-11eeb2ffcdef8eb7f76f/Memoria_URIIP_2023.pdf).

c) Información acerca desde cuándo está contratada en el SCS, en qué Gerencia (puesto base, puesto que aparece en lista de contratación del HUGCDN como técnico de la función administrativa:

[https://www3.gobiernodecanarias.org/sanidad/scs/content/259cb951-2c81-](https://www3.gobiernodecanarias.org/sanidad/scs/content/259cb951-2c81-11e6a80fd353ffff5f90/GTFA_REQUERIM_MERITOS)

[11e6a80fd353ffff5f90/GTFA_REQUERIM_MERITOS](https://www3.gobiernodecanarias.org/sanidad/scs/content/259cb951-2c81-11e6a80fd353ffff5f90/GTFA_REQUERIM_MERITOS) y como Grupo Auxiliar Administrativo de la GAP de Gran Canaria <https://intersindicalsalud.org/files/boc-a-2020-034-696.pdf>) y en base a qué lista, además de en qué categoría (plaza de base). Información acerca de qué tipo de contratación tiene (eventual, interina, fija...). Información acerca de en qué concepto realiza funciones en la Unidad Responsable de la Información Pública del Servicio Canario de la Salud

d) Información acerca de desde cuándo está contratada en el SCS, en qué Gerencia (puesto base, puesto que aparece en resolución de carrera profesional en el CHUIMI como auxiliar administrativo) y en base a qué lista, además de en qué categoría (plaza de base). Información acerca de qué tipo de contratación tiene (eventual, interina, fija...). Información acerca de en qué concepto realiza funciones en la Unidad Responsable de la Información Pública del Servicio Canario de la Salud.

e) Información acerca desde cuándo está contratada en el SCS, en qué Gerencia (puesto base, puesto que aparece en la lista de empleo del SCS de Grupo Auxiliar Administrativo de la Función Administrativa en el CHUIMI) y en base a qué lista, además de en qué categoría (plaza de base). Información acerca de qué tipo de contratación tiene (eventual, interina, fija...). Información acerca de en qué concepto realiza funciones en la Unidad Responsable de la Información Pública del Servicio Canario de la Salud.

f) Información acerca desde cuándo está contratada.... en el SCS, en qué Gerencia (puesto base, puesto que aparece como Técnico de la Función Administrativa en Unidad de Apoyo de la Dirección del SCS y Técnico del Gabinete de la Consejería de Sanidad) y en base a qué lista, además de en qué categoría (plaza de base). Información acerca de qué tipo de contratación tiene (eventual, interina, fija...). Información acerca de en qué concepto realiza funciones en la Unidad Responsable de la Información Pública del Servicio Canario de la Salud.

g) Información acerca desde cuándo está contratado D. en el SCS, en qué Gerencia (puesto base, por cuanto aparece en la lista supletoria de Licenciado en Derecho en el HUGCDN y en Grupo técnico de la Función Administrativa) y en base a qué lista, además de en qué categoría (plaza de base). Información acerca de qué tipo de contratación tiene (eventual, interina,

fija...). Información acerca de en qué concepto realiza funciones en la Unidad Responsable de la Información Pública del Servicio Canario de la Salud.

h) Que dicha información se le sea comunicada en los plazos y la forma que establece la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública de Canarias. “información sobre nombramientos del personal de la URIP de la Secretaría General del SCS.”

2. Con registro general de entrada en el Servicio Canario de la Salud: SCS/34661/2024, recibida por la URIP el 01 de abril 2024. Y la aportada en el Comisionado de Transparencia, con registro general de entrada en el Servicio Canario de la Salud: SCS/512535 / 2024 de 19 de marzo de 2024.

1. Información específica (con copia de los expedientes completos, expedientes de descertificación y publicación en la plataforma de contratación de dichas licitaciones) de cada uno de los expedientes descertificados referidos a licitaciones de materiales de protección COVID 19, excluyendo aquellas que están judicializadas (referidas a delitos contra la hacienda pública o aquellos en los que no se recibieron los materiales de protección).

2. Información acerca de cuáles de estos expedientes fueron referidos a materiales de protección sin las condiciones que les eran exigibles, con copia de los informes que justifican que no reunían dichas condiciones.

3. Información acerca de qué órganos del SCS realizaron dichas licitaciones.

4. Información acerca de dónde se almacenan los materiales adquiridos que no reunieron las condiciones (específica, por cada lote adquirido) y si alguno de dichos materiales se ha destinado a la emergencia volcánica de La Palma.

5. Que dicha información se le sea comunicada en los plazos y la forma que establece la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública de Canarias.

3. Con registro general de entrada: 600309/2024 - N. Registro: SCS / 119285 / 2024 en fecha 3 de abril de 2024.

a) Que dado que la Secretaría General del SCS entiende que publicar el nombre del personal adscrito a la Unidad Responsable de Información Pública del Servicio Canario de la Salud es adecuado por cuanto se realiza en los informes de la propia URIP:

(<https://www3.gobiernodecanarias.org/sanidad/scs/content/e73fa921-77ec-11ee-b2ffcdef8eb7f76f/>)

Memoria_URIP_2023.pdf) y que la resolución Nº 1343/2024 del director general de Recursos Humanos del SCS de 1/4/2024 refiere que “la unidad encargada de tramitar las solicitudes de acceso a la información pública en el ámbito de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de Salud está formada por dos profesionales, sin dedicación exclusiva en esta materia”, se solicita información de nombres, apellidos, puestos (según la relación de puestos de trabajo del SCS) y cargos del personal de la Unidad referida por el Director en su resolución. Se solicita especificación de qué personal realiza estas funciones desde 2018 hasta la actualidad, con fecha de especificación desde cuándo. Se solicita información para estas personas de qué otras funciones realizan en la Dirección General de Recursos Humanos del SCS. Se solicita información acerca de cuál es su categoría (plaza de base), qué tipo de contratación tiene (eventual, interina, fija...), si están en promoción interna temporal, comisión de servicios, ... Se solicita información, para las jefaturas, coordinaciones y puestos análogos, información

de la fecha de nombramiento de estas personas, fecha de publicación de proceso selectivo y designación, nº BOC, tipo de procedimiento.

b) Que dicha información se le sea comunicada en los plazos y la forma que establece la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública de Canarias.

4. Con registro general de entrada: 651894 / 2024. Registro: SCS/ 128820/2024 del 10 de abril de 2024.

- Que habiéndose el Comisionado de Transparencia de Canarias pronunciado en favor de que la Relación del Personal que ocupa cada puesto según la relación de puestos de trabajo del SCS (Resolución estimatoria R2023000522 de 1271/2024 y resolución de referencia R2020000330), se solicita relación del personal que presta sus servicios en el Servicio Canario de la Salud (apellidos y nombre), el puesto de trabajo que desempeñan y el régimen de provisión del mismo (SIENDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA LA MISMA QUE FUE ESTIMADA POR RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO R2023000522, POR LO QUE TAL INFORMACIÓN, YA REQUERIDA POR EL COMISIONADO, DEBE ESTAR NECESARIAMENTE DISPONIBLE SIN NINGÚN TIPO DE ELABORACIÓN NI SIN GRAN “ESFUERZO”).

- Se solicita análoga información con respecto a la Consejería de Sanidad, por tanto, relación del personal que presta sus servicios en la Consejería de Sanidad (apellidos y nombre), el puesto de trabajo que desempeñan y el régimen de provisión del mismo.

- Que dicha información se le sea comunicada en los plazos y la forma que establece la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública de Canarias.

Tercero. - En la citada Resolución número 308/2024, de 29 de abril de 2024, de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, se resuelve inadmitir las solicitudes de acceso presentadas por el ahora reclamante, en base a lo expuesto en los fundamentos jurídicos cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno:

“Cuarto. - El uso que de esta Ley se está haciendo por parte del interesado no concuerda con la finalidad que la misma busca, ya que bloquea a todos los órganos implicados, poniendo en peligro la implantación del derecho a la transparencia, al imposibilitar que la administración haga uso eficiente de los medios de los que dispone.

Quinto. -De conformidad con lo previsto en el artículo 43.1 de la LTAIP se inadmitirán a trámite mediante resolución motivada, las solicitudes. “(...) e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley (...)”.

Séptimo. - Conforme a lo anterior, el CTIBG, en su criterio interpretativo CI/003/2016, hace un análisis del último apartado del artículo 43.1.e) referido a las solicitudes que “tengan un carácter

abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley.” determinando que deben existir al menos dos elementos esenciales para considerar abusiva una solicitud:

a) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente.

b) Cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

En cuanto al apartado (A), determina, además, que se entiende abusivo un tratamiento que **obliga a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen**

encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

En cuanto al (B), el artículo 7 del Código Civil determina que: “1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. 2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.”

Resulta evidente que el uso abusivo realizado por el solicitante impide a este organismo poder dar respuesta y atender con garantías al resto de los ciudadanos.

Consideramos, asimismo, que para una correcta implantación de la cultura de la transparencia los ciudadanos deben ser corresponsables, y no bloquear a los órganos que tienen entre sus funciones acercar la administración a los ciudadanos dando respuesta a sus solicitudes de información.

Octavo. - *La concreción del concepto de manifiestamente repetitiva según el Criterio Interpretativo CI/003/2016, del 14 de julio de 2016, emitido por el CTIBG, por el que se determina que una solicitud será manifiestamente repetitiva cuando de forma clara y evidente coincidan con otra y otras dirigidas al mismo órgano en períodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente previstos, de tal forma que las solicitudes presentadas previamente no hubieran finalizado su tramitación.*

Noveno. - *Conforme al artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y **que hayan sido elaborados o adquiridos** en el ejercicio de sus funciones. Por lo que no se puede acoger al amparo de la Transparencia y Acceso a la Información Pública las solicitudes que no se refieran a datos no producidos, ni adquiridos por la administración en el ejercicio de **sus funciones**.”*

Cuarto. – En su reclamación el ahora reclamante alega que:

“HECHOS

PRIMERO. – *El solicitante, amparado en los derechos reconocidos en la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, presentó varias solicitudes de información, que deberían ser públicas. Los contenidos y motivos de tales solicitudes se desarrollarán más adelante.*

SEGUNDO. – *Mediante la Resolución N.º: 308/2024 de 29 de abril de 2024 se inadmiten varias resoluciones por considerarse las peticiones abusivas.*

TERCERO. - *Que el 28 de mayo de 2023 presentó reclamación al comisionado 023001071 por una inadmisión de varias peticiones por parte de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, de forma análoga a la actual. Y que el 21 de junio de 2023 presentó otra reclamación al comisionado 2023001260 por otra inadmisión de varias peticiones por parte de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, de forma análoga a la actual. Que el 21 de junio de 2023 presentó otra reclamación al comisionado 2023001260 por otra inadmisión de varias peticiones por parte de la Secretaría General del Servicio Canario de Salud, también de forma*

análoga a la actual. Que el 8/3/2023 presentó otra reclamación al comisionado 20240000755 por otra inadmisión de varias peticiones por parte de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, también de forma análoga a la actual. Que el 2/5/2024 presentó otra reclamación al comisionado 20240000755 por otra inadmisión de varias peticiones por parte de la Dirección General de Recursos humanos del Servicio Canario de la Salud, también de forma análoga a la actual. 2024001863

II.- NORMATIVA DE APLICACIÓN

- Constitución española, art. 105.
- El art. 15 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
- La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno
- Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, en especial, los arts. 8, 13, 20, 47, 52.

III.- CONSIDERACIONES

El denunciante solicita que las alegaciones presentadas en las reclamaciones al comisionado Nº 2024000423 de 20/2/2024 y 2024000755 de 11/3/2024 sean incorporadas a esta reclamación. Además, quiere hacer las siguientes consideraciones: La inadmisión en bloque de solicitudes de información pública realizada en siete ocasiones (véase reclamaciones al comisionado 2024000423 de 20/2/2024, 2023001260 de 21/6/2023, 2023001071 de 28/3/2023, 2024000755 de 11/3/2024, 2024001599 de 26 de abril de 2024, 20240000755 de 2 de mayo de 2024 además de la presente) es totalmente discriminatoria: Solo se ha producido contra el demandante una medida similar, sin que se conozca caso similar en el ámbito español o europeo. Se produce además sin que se asista al solicitante a realizar de forma más eficiente sus solicitudes (deber de asistencia), con una falsedad de argumentos (como se comentó en las alegaciones de la reclamación Nº 2024000423 de 20/2/2024, no es responsabilidad de la URIP del SCS responder a las solicitudes de información), y encima se realiza una inadmisión cuando se demuestra fehacientemente con los documentos presentados la absoluta colaboración del solicitante de la información. Además, se inadmiten las solicitudes presentadas incluso fuera de los plazos de tramitación de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (lo que constituye per se un incumplimiento de la misma) y se inadmite la práctica totalidad de las solicitudes, lo que hace prever que así va a ser siempre (una suerte de castigo al solicitante, sin que se dé un criterio sobre qué solicitudes se podrán admitir y cuáles no).

Tal discriminación no tiene precedentes y corresponde a la administración discriminatoria que demuestre fehacientemente que no existe tal actitud discriminatoria (inversión de la carga probatoria). Además, la agrupación-acumulación indiscriminada (tiempo indefinido) coloca a cualquier ciudadano en una situación de indefensión inédita, inconstitucional: cualquier administración podría acumular por el tiempo que considere cualquier solicitud de cualquier ciudadano con otras previas realizadas incluso a otros órganos e inadmitirlas por abusivas. Valga decir que cualquier resolución tomada a sabiendas de su inconstitucionalidad resulta nula de pleno derecho. Evidentemente, esta inadmisión en bloque no está hecha “de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos” (Criterio CTBG CI 003/2016) Es importante referir que el 80% de los países del Consejo de Europa no tienen disposiciones que limiten el acceso a la información

<https://transparencia.gob.es/transparencia/dam/jcr:0eec1a30-e771-4f77-8f6c-3b4e218e3340/00%20Ponencia%205%20%20Ejercicio%20del%20derecho%20de%20acceso%2>

0a%20la%20informaci%C3%B3n%20p%C3%ABlica.pdf)

y que el Reglamento (CE) 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso del público a los documentos de las Instituciones de la Unión Europea no contiene causas de inadmisión análogos a la causa esgrimida por la Secretaría General para inadmitir las peticiones de información (art. 18.1 de la LTAIBG). Resulta evidente como la administración interpelada no se paralizó por responder a las solicitudes previas, o por no responder a los requerimientos del comisionado (los denunciados por el reclamante y los referidos en el informe del Comisionado (https://transparenciacanarias.org/wpcontent/uploads/2023/04/INFORME-COMPLETO-2021_3.pdf) que además no han sido objeto de reprobación según el título V de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública. Se trata, por tanto, de una actitud totalmente obstruccionista y discriminatoria. La inadmisión de estas solicitudes en bloque afecta a muchas solicitudes que tienen antecedente en reclamaciones al comisionado y resoluciones del mismo, lo que indica un interés espurio. Resulta notorio entonces como la inadmisión está destinada a retrasar el acceso a la información pública con fines “abusivos”. Por lo tanto, no siendo de aplicación la causa de inadmisión invocada, procedería la estimación de la reclamación por aplicación de la regla general de acceso a la información entrando directa y específicamente en cada petición, podemos tener una visión más clara de la actuación inadecuada de la administración en relación con la inadmisión en bloque de las peticiones de información:

1. Con registro general de entrada: N. General: 577758 / 2024 - N. Registro: SCS / 114583 / 2024. En fecha 29 de marzo de 2024.

Se inadmite información sobre nombramientos del personal de la URIP de la Secretaría General del SCS, y tras varias resoluciones estimatorias del comisionado en relación a nombramientos y compatibilidades en el SCS. Sorprende el oscurantismo en nombramientos del personal garante de la transparencia en el SCS.

2. Con registro general de entrada en el Servicio Canario de la Salud: SCS/34661/2024, recibida por la URIP el 01 de abril 2024.

La solicitud de información se presentó a la Intervención General, que remitió a la URIP del SCS.

3. Con registro general de entrada: 600309/2024 - N. Registro: SCS / 119285 / 2024 en fecha 3 de abril de 2024.

Se inadmite información sobre nombramientos del personal de la URIP de la Dirección General de Recursos Humanos del SCS, y tras varias resoluciones estimatorias del comisionado en relación a nombramientos y compatibilidades en el SCS. Sorprende el oscurantismo en nombramientos del personal garante de la transparencia en el SCS.

4. Con registro general de entrada: 651894 / 2024. Registro: SCS / 128820/2024 del 10 de abril de 2024.

Llama la atención que se califica como abusiva una solicitud que ya ha tenido que elaborarse previamente por la Resolución estimatoria del comisionado R2023000522 de 1271/2024 y resolución de referencia R2020000330.

Por todo ello puede observarse que, lejos de tratarse de un supuesto abuso por parte del

reclamante, que ha demostrado incluso colaborar con la administración en el ejercicio de su derecho, se trata de una inadmisión con fines claramente obstruccionistas y dilatorios, que provoca un sobreesfuerzo en el comisionado de Transparencia y en el reclamante de información.

Por todo lo expuesto, por medio del presente escrito: SOLICITO AL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA y acceso a la información pública tenga por formulada la presente a la RECLAMACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN - Nº: 308 / 2024 DE 29 DE ABRIL DE 2024 DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL SERVICIO CANARIO DE SALUD POR LA QUE SE INADMITEN LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADAS POR [REDACTED], que se presenta en tiempo y forma, y se sirva de admitirla y estimando la misma, requiera al Servicio Canario de Salud a que facilite la totalidad de la información solicitada en las solicitudes de información referidas. Todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 52 y siguientes de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública.

Quinto - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se le solicitó el 4 de junio de 2024, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Servicio Canario de la Salud tendrá la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Sexto. – El 28 de junio de 2024, con registro de entrada número 2024-002745 y 17 de julio de 2024, con registro de entrada número 2024-002988, se recibieron en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el informe de alegaciones de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, alegando lo siguiente:

“Informe y actuaciones realizadas R2024000288.

En relación al escrito, recibido en esta Unidad Responsable de la Información Pública del Servicio

Canario de la Salud (URIP SCS) de fecha 13 de junio de 2024, del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Unidad Responsable de la Información Pública del SCS, con número de registro de salida: 2024-001007, donde se solicita en el plazo máximo de 15 días el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considere oportunos sobre los expedientes clasificados con R2024000288, referidas a las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por..., expedientadas como 67/2024, 71/2024, 73/2024, 79/2024 informamos lo siguiente:

Esta Secretaría General del SCS, como parte interesada, y de conformidad con el apartado segundo de la Instrucción 11/2015, del Director del SCS relativa al ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el ámbito del Servicio, determinó el 29 de abril de 2024, (Resolución 308/2024) que procedía a la inadmisión de dichas solicitudes de información del reclamante, de conformidad con lo previsto en el artículo 43.1,e) de la LTAIP al considerar que

eran manifiestamente repetitivas, con un carácter abusivo no justificado con la finalidad de Ley de Transparencia y contrarias al principio de buena fe.

Entendemos que la inadmisión realizada se ajusta a lo interpretado por el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su criterio interpretativo, CI/003/2016, del 14 de julio de 2016, referido a la concreción del concepto de ABUSIVO, “no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley”. Según el mismo, deben existir al menos dos elementos esenciales para considerar abusiva una solicitud:

A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente.

Se entiende abusivo un tratamiento que obliga a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado y, así, resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

De las **108** solicitudes tramitadas desde el día 1 de enero de 2024 a 18 de junio 2024, el solicitante presentó un total de **44** solicitudes, las registradas como:

	Entrada-N.General	N. Registro: SCS.	SAIP	Fecha de entrada en registro.
1	2404493 / 2023	552989 / 2023	2/2024	27/01/24
2	2404686 / 2023	553029 / 2023	3/2024	27/12/2023
3	2399818 / 2023	552071 / 2023	5/2024	26/12/2023
4	2404852 / 2023	553073 / 2023	7/2024	27/12/2023
5	14888 / 2024	3109 / 2024	9/2024	04/01/2024
6	38245 / 2024	7996 / 2024	11/2024	09/01/2024
7	89572 / 2024	16967 / 2024	14/2024	17/01/2024
8	124172 / 2024	22994 / 2024	15/2024	17/01/2024
9	126994 / 2024	23292 / 2024	16/2024	24/01/2024
10	132998 / 2024	24505 / 2024	17/2024	24/01/2024
11	148805 / 2024	27590 / 2024	18/2024	26/01/2024
12	152068 / 2024	27791 / 2024	22/2024	29/01/2024
13	152224 / 2024	27812 / 2024	23/2024	29/01/2024
14	168559 / 2024	30648 / 2024	24/2024	30/01/2024
15	186278 / 2024	34075 / 2024	25/2024	01/02/2024
16	190393 / 2024	34869 / 2024	26/2024	02/02/2024
17	191325 / 2024	35074 / 2024	27/2024	02/02/2024
18	196723 / 2024	35965 / 2024	28/2024	05/02/2024
19	223929 / 2024	41619 / 2024	29/2024	07/02/2024
20	224228 / 2024	41670 / 2024	30/2024	07/02/2024
21	224308 / 2024	41686 / 2024	31/2024	07/02/2024

22	226123 / 2024	41943 / 2024	32/2024	08/02/2024
23	245294 / 2024	45892 / 2024	33/2024	10/02/2024
24	255772 / 2024	48532 / 2024	34/2024	13/02/2024
25	390876/2024	85081 / 2024	44/2024	03/03/2024
26	390849 / 2024	85078 / 2024	45/2024	03/03/2024
27	390827 / 2024	85074 / 2024	46/2024	03/03/2024
28	34878 / 2024	69101 / 2024	47/2024	26/02/2024
29	425866 / 2024	91484 / 2024	54/2024	07/03/2024
30	426119 / 2024	91498 / 2024	55/2024	07/03/2024
31	426623 / 2024	91522 / 2024	56/2024	07/03/2024
32	441403 / 2024	93236 / 2024	57/2024	11/03/2024
33	459919 / 2024	95361 / 2024	58/2024	12/03/2024
34	460334 / 2024	95459 / 2024	59/2024	12/03/2024
35	521950 / 2024	104751 / 2024	60/2024	20/03/2024
36	524808 / 2024	105333 / 2024	61/2024	20/03/2024
37	541049 / 2024	107856 / 2024	62/2024	22/03/2024
38	546793 / 2024	109054 / 2024	63/2024	22/03/2024
39	577758 / 2024	114583 / 2024	67/2024	29/03/2024
40	512535 / 2024	34661 / 2024	71/2024	19/03/2024
41	600309 / 2024	119285 / 2024	73/2024	03/04/2024
42	651894 / 2024	128820 / 2024	79/2024	10/04/2024
43	812523 / 2024	158045 / 2024	91/2024	7/05/2024
44	812589 / 2024	158068 / 2024	92/2024	7/05/2024

Esto supone aproximadamente el 41% del total de las tramitadas y equivale a gestionar una media de más de 7 solicitudes por mes. En 2023 el solicitante presentó más de doscientas solicitudes de acceso y más de cien reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia de Canarias frente a resoluciones donde se le concedía el acceso total, acceso parcial, se denegaba el acceso o ante el silencio administrativo.

Un alto porcentaje de las mismas fueron competencia de todos o casi todos los órganos competentes del SCS, esto es, las Direcciones Generales de Recursos Humanos, Programas Asistenciales, Recursos Económicos, Salud Pública, la Secretaría General, los cuatro hospitales de referencia, así como las Gerencias y las Direcciones de Área del SCS.

El personal destinado en las diferentes unidades de transparencia de los diferentes órganos competentes del SCS se han venido dedicando, durante toda su jornada laboral, a resolver las solicitudes de acceso a la información presentadas por el reclamante, no pudiendo realizar otras funciones asignadas.

Los órganos en los que están residenciadas la mayor parte de la información solicitada tienen

como funciones primordiales la asistencia sanitaria y la provisión y selección del personal, deduciéndose de esta circunstancia que le deviene imposible atender a estas solicitudes sin perjudicar las anteriormente señaladas, tanto por el volumen como por la cualidad de las mismas.

Los órganos competentes en la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública en el ámbito del SCS, han intentado dar respuesta a todas las solicitudes presentadas conforme a la Instrucción 11/2015, del director del Servicio, relativa al ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el ámbito del SCS, resolviendo en aras de favorecer la transparencia, aunque sea de forma tardía.

El número de solicitudes presentadas, volumen, extensión, período de tiempo referido, identificación y medios para instrumentar la petición, así como la desagregación necesaria, supone un uso excesivo y anormal de los medios públicos. De atenderse todas las solicitudes presentadas por el interesado, implicaría la adscripción de todos los medios humanos y materiales de la Administración, lo cual entendemos que no se ajusta al fin que dicta la norma.

Esta URIP entiende que, de seguir atendiendo las solicitudes de esta naturaleza presentadas por el reclamante, supondría una adscripción de todos los medios humanos y materiales de la Administración, no ajustándose al fin que dicta la norma.

El solicitante ha mantenido en el tiempo un comportamiento excesivo conforme al uso de este derecho de acceso a la información pública, aspecto que no llega a conjugarse con la finalidad de la ley, lo que ha supuesto, conforme al Criterio Interpretativo 003/2016 un uso abusivo de la Ley.

B) Cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

Se considerará que la solicitud está justificada con la finalidad de la Ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de someter a escrutinio la acción de los responsables públicos:

- Conocer cómo se toman las decisiones públicas.*
- Conocer cómo se manejan los fondos públicos.*
- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.*

Consecuentemente, no estará justificada a la finalidad de la Ley, cuando:

- No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.*
- Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13, de la LTAIBG. Teniendo en cuenta el volumen, las características de las solicitudes, su carácter repetitivo y reiterativo y la finalidad no perseguida por la Ley, consideramos que estas actuaciones son contrarias al artículo 7.2 del Código Civil, ya que estamos en la convicción que las normas de transparencia no amparan el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. El artículo 8 de la propia Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública regula las obligaciones de las personas que accedan a la información pública, así como el referido artículo 7 del Código Civil, que, en su punto 1, establece que los derechos deberán*

ejercitarse conforme a las exigencias de la BUENA FE, entendiendo ésta como el principio general del Derecho que consiste en la presunción que una persona actúa con un comportamiento adecuado en el tráfico jurídico.

Asimismo, en la Resolución 766/2020 del CTIBG, se hace mención a la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso de apelación nº 34/2019, de 10 de diciembre de 2019, argumenta lo siguiente: “(...) si bien la Ley no exige que el solicitante de información razone el porqué de la solicitud, los motivos por los que la solicita podrán ser tenidos en cuenta al momento de dictarse la resolución. (...)”

Como ya señaló la Sala en Sentencia de 30 de mayo de 2019, dictada en el recurso de apelación 1/2019,” una solicitud de información de estas características, por su volumen, extensión, período de tiempo, identificación y medios para instrumentar la petición, además de ocasionar una disfunción manifiesta, no deja de ser un desiderátum no acorde con el espíritu y finalidad de la normativa de transparencia. Una solicitud de estas características no deja de ser una instrumentación de la normativa de transparencia con una finalidad -cierto es, ya se ha dicho, que la ley no exige motivación, aunque sí puede tenerse en cuenta- que, repetimos, en criterio de la Sala no se acomoda al espíritu y finalidad de la norma, más allá, desde luego, de intereses puramente particulares.”

Asimismo, en el Preámbulo de La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que esta Ley nació con el objeto de ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y, establecer, las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir las personas que ejercen una responsabilidad pública. Sin embargo, aunque en el capítulo III, se configura, de forma amplia, el derecho de acceso a la información pública, el mismo solamente se verá limitado en aquellos casos en que sea necesario por la propia naturaleza de la información, o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos, como desde esta URIP entendemos que es el normal funcionamiento de este organismo.

Por último, queremos indicar que, como se señala en el IV Plan de Gobierno abierto, “hay muchas formas de ejercer los derechos previstos legalmente, pero no todas ellas son manifestación de la lealtad, buena fe y responsabilidad predicables de los ciudadanos y ciudadanas. Un elemento fundamental para la implantación de la cultura de la transparencia es la forma en la que ésta sea puesta en práctica por los distintos agentes que intervienen en su realización. Creemos que se trata de una tarea que no incumbe únicamente a los poderes públicos y a las personas que prestan servicios en ellos; antes, al contrario, es igualmente responsabilidad de la ciudadanía y las organizaciones y entidades integrantes de la sociedad civil organizada.”

Resulta evidente que el uso abusivo realizado por el solicitante paraliza las unidades competentes en dar la información, dificulta la atención justa y equitativa de su trabajo impidiendo así dar respuesta y atender con garantías al resto de los ciudadanos.

Anexamos copia numerada del expediente donde se especifican:

1. Solicitudes de acceso presentadas y expedientadas como: 67/2024, 71/2024, 73/2024, 79/2024.

2. Resolución relativa a dichos expedientes.
3. Remisión de la Resolución al ciudadano.
4. Acuse de Recibo de la resolución al ciudadano.”

Séptimo.- Con fecha 31 de mayo de 2024 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la Resolución número 308/2024, de 29 de abril de 2024, de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, que resuelve 4 solicitudes de información. **Esta reclamación se está tramitando bajo la referencia R2024000343.**

Octavo. - En concreto el ahora reclamante solicitó reclamación sobre el mismo asunto que la reclamación presentada el día 2 de mayo de 2023 recogida en los antecedentes primero y segundo de esta resolución

Noveno. - En la presente reclamación alega que:

“...El denunciante solicita que las alegaciones presentadas en las reclamaciones al comisionado Nº 2024000423 de 20/2/2024 y 2024000755 de 11/3/2024 sean incorporadas a esta reclamación. Además, quiere hacer las siguientes consideraciones: La inadmisión en bloque de solicitudes de información pública realizada en cinco ocasiones (véase reclamaciones al comisionado 2024000423 de 20/2/2024, 2023001260 de 21/6/2023, 2023001071 de 28/3/2023, 2024000755 de 11/3/2024 además de la presente) es totalmente discriminatoria: Solo se ha producido contra el demandante una medida similar, sin que se conozca caso similar en el ámbito español o europeo. Se produce además sin que se asista al solicitante a realizar de forma más eficiente sus solicitudes (deber de asistencia), con una falsedad de argumentos (como se comentó en las alegaciones de la reclamación Nº 2024000423 de 20/2/2024, no es responsabilidad de la URIP del SCS responder a las solicitudes de información), y encima se realiza una inadmisión cuando se demuestra fehacientemente con los documentos presentados la absoluta colaboración del solicitante de la información. Además, se inadmiten las solicitudes presentadas incluso fuera de los plazos de tramitación de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (lo que constituye per se un incumplimiento de la misma) y se inadmite la práctica totalidad de las solicitudes, lo que hace prever que así va a ser siempre (una suerte de castigo al solicitante, sin que se dé un criterio sobre qué solicitudes se podrán admitir y cuáles no). Tal discriminación no tiene precedentes y corresponde a la Administración discriminatoria que demuestre fehacientemente que no existe tal actitud discriminatoria (inversión de la carga probatoria). Además, la agrupación acumulación indiscriminada (tiempo indefinido) coloca a cualquier ciudadano en una situación de indefensión inédita, inconstitucional: cualquier administración podría acumular por el tiempo que considere cualquier solicitud de cualquier ciudadano con otras previas realizadas incluso a otros órganos e inadmitirlas por abusivas. Valga decir que cualquier resolución tomada a sabiendas de su inconstitucionalidad resulta nula de pleno derecho...”

Décimo. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se le solicitó el 25 de junio de 2024, el

envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Servicio Canario de la Salud tendrá la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Décimo primero. - El 17 de julio de 2024, con registro de entrada número 2024-002988, se recibieron en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el informe de alegaciones de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, remitido en el expediente anterior y recogido en los fundamentos sexto de esta resolución.

Décimo segundo. - Dada la íntima conexión de las reclamaciones de referencia [R2024000288](#) y [R2024000343](#), esta comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictó resolución de acumulación de las mismas.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El Servicio Canario de la Salud es un organismo autónomo del Gobierno de Canarias, encargado de la ejecución de la política sanitaria y de la gestión de las prestaciones y centros, servicios y establecimientos de la Comunidad Autónoma de Canarias encargados de las actividades de salud pública y asistencia sanitaria. Como tal organismo autónomo queda afectado por la LTAIP, que en su artículo 2.1.b) contempla este tipo de organismos como sujetos obligados a la normativa de transparencia y acceso a la información pública. En efecto, el citado artículo 2.1.b) indica que las disposiciones de la LTAIP serán aplicables a *“los organismos autónomos, entidades empresariales y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependiente de dicha Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”*.

El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido*

elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud, ampliable otro mes cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Las reclamaciones se recibieron en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 2 y 31 de mayo de 2024. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de 29 de abril de 2024, se han interpuesto las reclamaciones en plazo.

IV.- Una vez analizado el contenido de las solicitudes esto es, acceso a información relativa **a diversas materias, de empleo en el sector público y de los contratos** y hecha una valoración de las mismas, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que, de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

V.- La Resolución número 308/2024, de 29 de abril de 2024, de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, resuelve inadmitir las solicitudes de acceso presentadas por el ahora reclamante, en base a lo establecido en el artículo 43.1.e) de la LTAIP, motivando la misma en lo expuesto en los fundamentos jurídicos cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno, especificadas anteriormente en la resolución, Antecedente tercero.

Por otra parte, en dicha resolución la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, manifiesta en los antecedentes de hecho segundo a undécimo que:

Segundo. - *De las ochenta y siete solicitudes tramitadas desde el día 1 de enero de 2024 a 25 de abril de 2024, (expedientes SAIP) el solicitante presentó un total de 42 solicitudes de acceso a la información pública*

- 1) Entrada - N. General: 2404493 / 2023. N. Registro: SCS / 552989 / 2023. SAIP 2/2024.
- 2) Entrada – N. General: 2404686 / 2023. N. Registro: SCS / 553029 / 2023. SAIP 3/2024.
- 3) Entrada – N. General: 2399818 / 2023. N. Registro: SCS / 552071 / 2023. SAIP 5/2024.
- 4) Entrada- N. General: 2404852 / 2023. N. Registro: SCS / 553073 / 2023 SAIP 7/2024.
- 5) Entrada- N. General:14888 / 2024. N. Registro: SCS / 3109 / 2024 SAIP 9/2024.

- 6) Entrada- N. General: 38245 / 2024. N. Registro: SCS / 7996 / 2024 SAIP 11/2024.
 - 7) Entrada- N. General: 89572 / 2024. N. Registro: SCS / 16967 / 2024 SAIP 14/2024.
 - 8) Entrada – N. General:124172 / 2024. N. Registro: SCS / 22994 / 2024. SAIP 15/2024.
 - 9) Entrada- N. General:126994 / 2024. N. Registro: SCS / 23292 / 2024. SAIP 16/2024.
 - 10) Entrada – N. General: 132998 / 2024. N. Registro: SCS / 24505 / 2024. SAIP 17/2024.
 - 11) Entrada- N. General: 148805 / 2024. N. Registro: SCS / 27590 / 2024. SAIP 18/2024.
 - 12) Entrada – N. General: 152068 / 2024. N. Registro: SCS / 27791 / 2024. SAIP 22/2024.
 - 13) Entrada- N. General: 152224 / 2024. N. Registro: SCS / 27812 / 2024. SAIP 23/2024.
 - 14) Entrada -N. General: 168559 / 2024. N. Registro: SCS / 30648 / 2024. SAIP 24/2024.
 - 15) Entrada- N. General:186278 / 2024. N. Registro: SCS / 34075 / 2024. SAIP 25/2024.
 - 16) Entrada- N. General: 190393 / 2024. N. Registro: SCS / 34869 / 2024. SAIP 26/2024.
 - 17) Entrada - N. General: 191325 / 2024. N. Registro: SCS / 35074 / 2024. SAIP 27/2024.
 - 18) Entrada – N. General: 196723 / 2024. N. Registro: SCS / 35965 / 2024. SAIP 28/2024.
 - 19) Entrada- N. General: 223929 / 2024. N. Registro: SCS / 41619 / 2024. SAIP 29/2024.
 - 20) Entrada- N. General: 224228 / 2024. N. Registro: SCS / 41670 / 2024. SAIP 30/2024.
 - 21) Entrada- N. General: 224308 / 2024. N. Registro: SCS / 41686 / 2024. SAIP 31/2024.
 - 22) Entrada- N. General: 226123 / 2024. N. Registro: SCS / 41943 / 2024. SAIP 32/2024.
 - 23) Entrada- N. General: 245294 / 2024. N. Registro: SCS / 45892 / 2024. SAIP 33/2024.
 - 24) Entrada- N. General: 255772 / 2024. N. Registro: SCS / 48532 / 2024. SAIP 34/2024.
 - 25) Entrada- N. General: 390876/2024. N. Registro SCS/ 85081 / 2024. SAIP 44/2024.
 - 26) Entrada – N. General: 390849 /2024. N. Registro: SCS / 85078 / 2024.SAIP 45/2024.
 - 27) Entrada-N. General: 390827 / 2024. N. Registro: SCS / 85074 / 2024. SAIP 46/2024.
 - 28) Entrada -N. General: 34878 / 2024. N. Registro: SCS / 69101 / 2024. SAIP 47/2024.
 - 29) Entrada- N. General: 425866 / 2024. N. Registro: SCS/91484/2024. SAIP 54/2024.
 - 30) Entrada-N. General 426119 / 2024. N. Registro: SCS/91498 / 2024. SAIP 55/2024.
 - 31) Entrada-N. General 426623 /2024. N. Registro: SCS/91522 / 2024. SAIP 56/2024.
 - 32) Entrada-N. General: 441403 /2024. N. Registro: SCS/93236 / 2024. SAIP 57/2024.
 - 33) Entrada-N. General: 459919 /2024. N. Registro: SCS/95361/2024. SAIP 58/2024.
 - 34) Entrada- N. General 460334 /2024. N. Registro: SCS/95459/2024. SAIP 59/2024.
 - 35) Entrada- N. General: 521950 /2024. N. Registro: SCS /104751/2024. SAIP60/2024.
 - 36) Entrada -N. General: 524808/2024. N. Registro: SCS/105333/2024. SAIP 61/2024.
 - 37) Entrada- N. General: 541049/2024. N.Registro: SCS/107856 /2024. SAIP 62/2024.
 - 38) Entrada- N. General:546793/2024. N. Registro SCS /109054/ 2024. SAIP 63/2024.
 - 39) Entrada-N General: 577758/2024. N. Registro: SCS/114583/2024. SAIP 67/2024.
 - 40) Entrada Registro del Servicio Canario de la Salud SCS/34661/2024. SAIP 71/2024.
 - 41) Entrada- N General 600309/2024 - N. Registro: SCS / 119285 / 2024. SAIP 73/2024.
 - 42) Entrada- N General 651894/2024.- N. Registro: SCS / 128820/2024 SAIP 79/2024.
- Esto supone aproximadamente la mitad el total de solicitudes que se tratan en esta URIP y una media de más de 10 solicitudes por mes.*

Tercero. - En 2023 el solicitante presentó más de doscientas solicitudes de acceso y más de cien reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia de Canarias frente a resoluciones donde se le concedía el acceso total, acceso parcial, se denegaba el acceso o ante el silencio administrativo.

En 2022 presentó más de cien solicitudes.

Cuarto. - Desde el día 1 de enero de 2024 hasta el 25 de abril de 2024 se han tramitado desde esta unidad más de cien reclamaciones del solicitante ante el Comisionado de Transparencia de Canarias.

Quinto. - Del número total de solicitudes presentadas, un alto porcentaje de las mismas son competencia de más de tres órganos competentes del Servicio Canario de la Salud, siendo el Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil, en adelante CHUIMI, la Dirección General de Recursos Humanos, en adelante DGRRHH y la Dirección General de Programas Asistenciales, en adelante DGPPAA, los receptores de la mayoría de las mismas.

En algunos casos recibieron del solicitante más de diez (10) solicitudes en un período de tiempo inferior a un mes.

Sexto. - Los órganos competentes en la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública en el ámbito del servicio Canario de la Salud, han actuado conforme a la Instrucción 11/2015 del director del Servicio Canario de la Salud, relativa al ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el ámbito del Servicio Canario, resolviendo en aras de favorecer la transparencia, aunque sea de forma tardía.

Séptimo. - Las unidades de Transparencia de los diferentes órganos competentes del Servicio Canario de la Salud, están compuestas por una o dos personas.

Octavo. - En la Unidad Responsable de Información Pública del Servicio Canario de la Salud, URIP, hay destinadas tres personas, de las que solamente una está en dedicación exclusiva para toda la gestión, tramitación y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública.

Noveno. - Los órganos en los que están residenciadas la mayor parte de la información solicitada: el CHUIMI, la DGRRHH y la DGPPAA, tienen como funciones primordiales la asistencia sanitaria y la provisión y selección del personal, deduciéndose de esta circunstancia que le deviene imposible atender a estas solicitudes sin perjudicar las anteriormente señaladas, tanto por el volumen como por la cualidad de las mismas.

Décimo. - El número de solicitudes presentadas, volumen, extensión, período de tiempo referido, identificación y medios para instrumentar la petición, así como la desagregación necesaria, supone un uso excesivo y anormal de los medios públicos. De atenderse todas las solicitudes presentadas por el interesado, implicaría la adscripción de todos los medios humanos y materiales de la Administración, lo cual entendemos que no se ajusta al fin que dicta la norma.

Undécimo. - El solicitante ha mantenido en el tiempo un comportamiento excesivo conforme al uso de

este derecho de acceso a la información pública, aspecto que no llega a conjugarse con la finalidad de la ley, lo que ha supuesto, conforme al Criterio Interpretativo 003/2016 un uso abusivo de la Ley.”

VI.- El artículo 43.1 de la LTAIP dispone que se inadmitirán a trámite mediante resolución motivada, entre otras, las del apartado e) las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley.

Las solicitudes manifiestamente repetitivas o que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley, están a su vez recogidas en el artículo 18.1.e) de la LTBG y el CTBG en su Criterio Interpretativo el 3/2016, de 14 de julio, que, con base en la propia norma, diferencia entre las solicitudes de información “manifiestamente repetitivas” y “de carácter abusivo no justificado con la finalidad de esta Ley”.

Sobre la base de que se incurre en repetición cuando se dice o resuelve algo que “ya se ha dicho o resuelto anteriormente” y que la repetición, de acuerdo con la Ley, ha de serlo de manera manifiesta, el CTBG establece que una solicitud estará en esta situación cuando “de forma patente, clara y evidente” concorra en ella alguna de las circunstancias siguientes: a) “Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada por aplicación de alguno de los límites del artículo 14 o 15 de la LTAIBG o por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18 ”, supuestos en los que “la respuesta debe de haber adquirido firmeza”; b) “Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y, habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos”, hipótesis en las que en la resolución “deberá justificarse adecuadamente la ausencia de modificación de los datos inicialmente ofrecidos”; c) “El solicitante o solicitantes conocieran de antemano el sentido de la resolución por habersele comunicado en un procedimiento anterior por el órgano informante”; d) “Coincidan con otra u otras dirigidas al mismo órgano en períodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente previstos, de tal forma que las solicitudes presentadas no hubieran finalizado su tramitación”; y e) “Cuando fueran de respuesta imposible, bien por el contenido o por razones de competencia y así se hubiera notificado y justificado al solicitante de la información”. El Consejo, “para mayor claridad”, completa la delimitación de estos supuestos con “las siguientes reglas complementarias”: 1) “Cuando se trate de peticiones cuyo texto sea coincidente, habrá de tenerse en cuenta que, en ningún caso, la concurrencia de varios demandantes solicitando una misma información ha de considerarse reiterativa por la simple coincidencia del texto, que puede deberse a la aprobación de modelos, formularios o plantillas facilitadoras del ejercicio del derecho de acceso individual respecto a cuestiones que pueden afectar a una o varias personas o bien a colectivos”, casos en los que “es obligatorio considerar a cada peticionario individualmente”; 2) “Si la petición es colectiva y entre los que la suscriben hubiera uno o varios peticionarios que ya hubieran presentado anteriormente una solicitud susceptible de ser considerada reiterativa”, solamente “se aplicará la causa de inadmisión a

dicha o dichas personas, continuando la tramitación respecto del resto”; y 3) La respuesta a la solicitud deberá ser motivada, motivación que “incluirá la referencia a la respuesta o respuestas anteriores de las que trae causa la decisión de inadmitir”.

VII.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, estudiada las solicitudes de acceso a la información, la respuesta dada por la entidad reclamada, las alegaciones formuladas por el ahora reclamante y el resto de la documentación obrante en el expediente y en los archivos de este órgano, esta comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aun reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, no puede más que desestimar la reclamación presentada toda vez que la entidad reclamada comunica que no es posible facilitar la información en los términos en los que ha sido requerida.

Ello no es óbice para que pueda presentar una nueva solicitud de aquella información que considere no le ha sido atendida y de la que presume su existencia, acotando la información para no incurrir en causas de inadmisión y, si no recibe respuesta o no está conforme con la contestación que en su caso se le dé, presente una reclamación en plazo ante este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sin perjuicio del sentido estimatorio o desestimatorio que se dé a la resolución de la reclamación, en función del estudio de los hechos y de la normativa que resulte de aplicación.

Y, en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Desestimar las reclamaciones presentadas el día 2 y 31 de mayo de 2024, por [REDACTED], contra la Resolución número 308/2024, de 29 de abril de 2024, de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, que resuelve las solicitudes de información que se relacionan en los antecedentes primero de esta resolución.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante

la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P.S., EL LETRADO - SECRETARIO GENERAL
(Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias de 25 de julio de 2024)
Resolución firmada el 13-08-2024


SR. DIRECTOR DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD